

RESOLUCIÓN No. 00908

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 7394 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 3809 de 5 de junio de 2009, esta Secretaría resolvió abrir investigación, formular cargos e imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, en contra de **ALAMBRES Y MALLAS S.A.**, a través de su Representante Legal, señor **RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.215.732, por la presunta violación a la normativa ambiental vigente.

Que la Resolución 3809 de 5 de junio de 2009, fue notificada personalmente el 4 de septiembre de 2009 a **EMILCE MESTRE LUQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.941.580, en calidad de apoderada de la mencionada sociedad, como se acreditó a través de Poder debidamente allegado a esta Secretaría. Así mismo, este acto administrativo tiene constancia de ejecutoria de fecha 7 de septiembre de 2009.

Que mediante Resolución 4500 del 26 de mayo de 2010, esta Secretaría declaró responsable e impuso una multa a la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.**, ubicada en la Carrera 68D No. 39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor **RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE**, respecto del cargo único formulado en la Resolución 3809 de 5 de junio de 2009, es decir por:

"No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento ante ésta Entidad. En desarrollo de ésta conducta el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1° de la Resolución 1074 de 1997".

RESOLUCIÓN No. 00908

Que la Resolución 4500 de 26 de mayo de 2010, fue notificada personalmente el 3 de septiembre de 2010 a LUIS YEISSON HIGUERA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.399, en calidad de apoderado de la mencionada sociedad, como se acreditó a través de Poder debidamente allegado a esta Secretaría.

Que de forma paralela, mediante Resolución 7394 del 29 de noviembre de 2010, nuevamente esta Secretaría declaró responsable e impuso una multa a la sociedad **ALAMBRES Y MALLAS S.A.**, ubicada en la Carrera 68D No. 39F-58-Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor **RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE**, respecto del cargo único formulado en la Resolución 3809 de 5 de junio de 2009, anteriormente citado.

Que la Resolución 7394 del 29 de noviembre de 2010, fue notificada personalmente el 21 de enero de 2011 a LUIS YEISSON HIGUERA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.399, en calidad de apoderado de la mencionada sociedad, como se acreditó a través de Poder debidamente allegado a esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del

RESOLUCIÓN No. 00908

territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin, el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición y levantamiento de medidas preventivas, y sanciones ambientales.

Que mediante Resolución 3809 de 5 de junio de 2009, esta Secretaría resolvió abrir investigación, formular cargos e imponer una medida preventiva en contra de **ALAMBRES Y MALLAS S.A.**, a través de su Representante Legal, señor **RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.215.732, por la presunta violación a la normativa ambiental vigente.

Que en relación con la presunta violación a la normativa ambiental vigente, por **ALAMBRES Y MALLAS S.A.**, ubicada en la Carrera 68D No. 39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta

RESOLUCIÓN No. 00908

ciudad, esta Secretaría declaró responsable e impuso multa a la mencionada sociedad por el cargo único formulado en la Resolución 3809 de 5 de junio de 2009, mediante dos actos administrativos.

Que por ser los mismos hechos los que se imputan a un mismo investigado, a través de dos Resoluciones proferidas por esta Secretaría, la No. 4500 del 26 de mayo de 2010 y la No. 7394 del 29 de noviembre de 2010, que declaran responsable a **ALAMBRES Y MALLAS S.A.** por el cargo único formulado mediante Resolución 3809 de 5 de junio de 2009, y al constituir un mismo objeto de investigación, resulta necesario dejar sin vigencia uno de los actos administrativos referidos.

Que la Resolución No. 4500 del 26 de mayo de 2010, notificada el 3 de septiembre de la misma anualidad es primera en el tiempo, y como lo indica el principio "*Prior in tempore, potior in iure*" –*primero en el tiempo, primero en derecho*–, principio legal y universal de derecho, este acto administrativo surtió efecto preferente en el mundo jurídico y por lo tanto, esta Secretaría considera que el procedimiento coactivo debe seguir surtiéndose con base en la mencionada actuación.

Que para el caso concreto resulta procedente la revocatoria de la Resolución 7394 del 29 de noviembre de 2010, como actuación administrativa, para dejar sin vigencia uno de los dos actos administrativos existentes y que persiguen el mismo objeto.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales anteriores.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló sobre el mecanismo de revocatoria directa del cual es titular la Administración, que:

RESOLUCIÓN No. 00908

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..".

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al realizarse dos actuaciones jurídicas encausadas sobre el mismo objeto, en este caso a la imposición de una sanción por los mismos hechos, se contraviene el artículo 29 Constitucional que consagró el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y concretamente en lo relacionado con "...la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Así, no es posible colegir que el Decreto 1594 de 1984, vigente para el proceso sancionatorio de ALAMBRES Y MALLAS S.A., señalara que el trámite sancionatorio o contravencional en materia ambiental se adelantara mediante una apertura de investigación y mediante la imposición de dos sanciones por los mismos hechos en dos actos administrativos, como en el caso que nos ocupa.

RESOLUCIÓN No. 00908

Que lo anterior vulneraría flagrantemente el contenido intrínseco del artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto en todo proceso sancionatorio, quien sea investigado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (**principio Non bis in idem**), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental y la sanción consecuente, debe ser una sola.

Que en ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-870 de 2002, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda, señaló al respecto que:

"...la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador". (...)

"En concordancia con lo anterior, la aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". (...)

"Ahora bien, la Corte pone de presente que el principio non bis in idem no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho". (Negrillas insertadas).

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-537 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, estableció que:

"En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in idem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material". (Negrillas insertadas).

Que igualmente en Sentencia C-088 de 2002, esa Honorable Corporación expresó que:

RESOLUCIÓN No. 00908

"Esta Corte ha precisado que el non bis in idem, veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción." (Subrayado y Negritas insertado).

Que a pesar de que el interesado no haya solicitado la revocatoria de la Resolución 7394 del 29 de noviembre de 2010, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este acto administrativo, y continuar con el proceso sancionatorio en cabeza de **ALAMBRES Y MALLAS S.A.**

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar de oficio la Resolución 7394 del 29 de noviembre de 2010, por la cual se impone una sanción consistente en multa de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año de 2010, a **ALAMBRES Y MALLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.007.668-1, ubicada en la Carrera 68 D No. 39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal, señor RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.732, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a **ALAMBRES Y MALLAS S.A.**, identificada con el Nit. 860.007.668-1, ubicada en la Carrera 68 D No. 39F-58 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal, señor RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.732, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00908

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. SDA-08-2009-667

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas C.C.: 10184310 T.P.: 213989 CPS: CONTRATO 726 DE 2012 FECHA EJECUCION: 9/07/2012

Revisó:

Erika Johanna Serrano Rojas C.C.: 10184310 T.P.: 213989 CPS: CONTRATO 726 DE 2012 FECHA EJECUCION: 18/07/2012

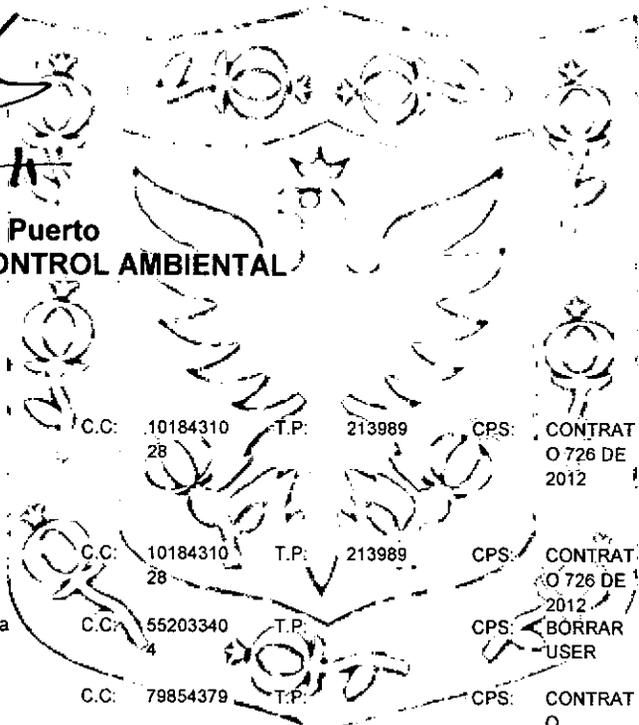
Haipha Thricia Quiñonez Murcia C.C.: 55203340 T.P.: CPS: BORRAR USER FECHA EJECUCION: 4/08/2012

Hector Hernan Ramos Arevalo C.C.: 79854379 T.P.: CPS: CONTRATO FECHA EJECUCION: 18/07/2012

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C.: 79789217 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 1/08/2012

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto C.C.: 79684006 T.P.: CPS: DIRECTOR DCA FECHA EJECUCION: 4/08/2012



NOTIFICACION PERSONAL

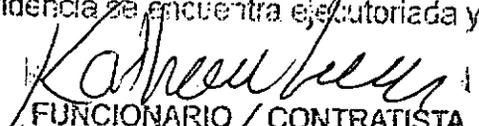
En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ personalmente a _____ señor (a) _____ en su calidad de _____
contenido de _____
le _____
ident. _____ de Ciudad _____ de _____
_____ P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue _____ contra esta decisión n. _____ según recurso

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: _____
Teléfono (s): _____
QUIEN NOTIFICA: _____

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy **25 SEP 2012** () del _____ del año (20), se deja constancia de que

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA

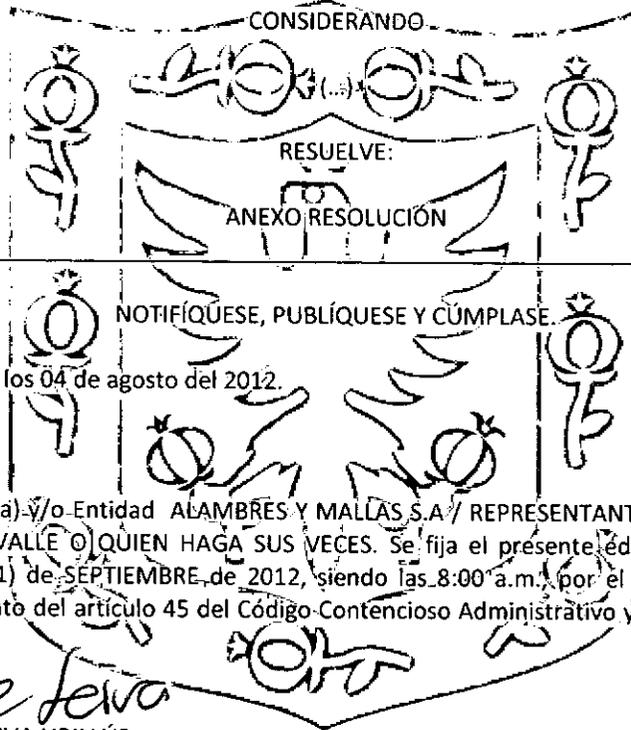


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. 08-2009-667, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00908, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 7394 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010."

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



Dada en Bogotá, D.C, a los 04 de agosto del 2012.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ALAMBRES Y MALLAS S.A / REPRESENTANTE LEGAL, SEÑOR RICARDO ANTONIO RAMIREZ OVALLE O QUIEN HAGA SUS VECES.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy ONCE (11) de SEPTIEMBRE de 2012, siendo las 8:00 a.m. por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

24 SEP 2012

y se desfija hoy _____ () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2005
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

BOGOTÁ
HUANA